

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 33/2018.

INFORME DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE SOBRE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE X.

## I.-ANTECEDENTES.

**ÚNICO.** Con fecha 23 de febrero de 2018, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que solicita informe, en el ámbito de las competencias del Tribunal, sobre los artículos 51 a 53 del texto de modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de X (en adelante RFEX), que se ha presentado para su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

## II.- INFORME.

**PRIMERO.-** En lo atinente a la competencia de este Tribunal para la emisión del informe solicitado hay que reiterar lo indicado en anteriores ocasiones, esto es, que, con carácter general, aun cuando este Tribunal no tiene legalmente atribuida la función consultiva en relación con propuestas de reforma de estatutos federativos, en el marco de la colaboración con el Consejo Superior de Deportes, ha de participar en el eficaz cumplimiento de la función de velar por la transparencia y objetividad de los procesos electorales federativos.

La solicitud realizada se limita a los artículos 51 a 53 de la propuesta de modificación de los Estatutos y a ellos debemos ceñir nuestro examen.

La petición se hace en el ámbito de las competencias del Tribunal. Dichos preceptos se refieren a la moción de censura del Presidente de la RFEX. En este punto cabe recordar que el apartado h) del artículo 3.2 de la Orden ECD/2764/2015 (en adelante, Orden Electoral) dispone lo siguiente:

- 2. El Reglamento Electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones: (...)
- h) Reglas para la elección del Presidente de la Federación deportiva española, y previsiones relativas al desarrollo de la moción de censura.

La solicitud entra en el ámbito del contenido del Reglamento Electoral de las Federaciones, y de acuerdo con el artículo 4.3 de la citada Orden Electoral, le corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte informar sobre dicho contenido. Debe tenerse en cuenta que un reglamento electoral no puedo contener





disposiciones contrarias a los estatutos federativos, por lo que estos, de regular materias propias de aquellos, también deben ajustarse a la referida Orden Electoral.

**SEGUNDO.**- El artículo 51 de la propuesta examinada no indica que la moción de censura debe incluir un candidato a Presidente como señala el artículo 19 c) de la Orden Electoral, que preceptúa que "habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación". Se trata del modelo de moción de censura constructiva por el que optó nuestro ordenamiento constitucional (art. 113 CE), que se ha generalizado para los más diversos cargos representativos. La Orden Electoral lo ha aplicado al ámbito federativo para evitar situaciones de interinidad, con mayorías puramente negativas que puedan destituir a un Presidente sin a la vez nombrar uno nuevo. Se trata de un requisito insoslayable que debe incluirse en el citado precepto.

**TERCERO.-** El párrafo primero del artículo 52 de la propuesta atribuye al Secretario General de la RFEX la función de comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la moción de censura. Esta previsión no es acorde con lo establecido en el apartado c) del artículo 19 de la Orden Electoral que prescribe que "la presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral Federativa". Debe ser en efecto la Junta Electoral Federativa quien realice esa función, debiendo corregirse el texto en el sentido indicado.

CUARTO.- El segundo párrafo del artículo 52 señala que "el Presidente de la RFEX deberá convocar con carácter extraordinario a la Asamblea General en el plazo máximo de 30 días hábiles a partir del siguiente de la presentación de la moción de censura". Este plazo se ajusta a lo que establece el apartado d) del artículo 19 de la Orden Electoral –"no inferior a quince días ni superior a treinta días"-, si bien sería recomendable incluir también la previsión de dicho precepto en el sentido de que dicha convocatoria deberá hacerse "en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas" (aun cuando esto podría recogerse también en el Reglamento Electoral).

El referido párrafo señala también que "si el Presidente no convocara a la Asamblea General en los plazos legalmente establecidos, la convocatoria podrá hacerla el Consejo Superior de Deportes". Esta previsión no aparece explícitamente en la Orden Electoral pero resulta congruente con la función que la Ley 10/1990, del Deporte, confiere al Consejo de "velar por la efectiva aplicación de esa Ley y de las demás normas que la desarrollen" (art. 8 s) de la Ley 10/1990)

**QUINTO.-** La propuesta de modificación estatutaria no contempla la posibilidad de presentación de mociones alternativas, frente a lo que dispone el apartado e) del artículo 19 de la Orden Electoral, que reconoce esa posibilidad "dentro de los diez primeros días siguientes a la convocatoria". Se trata también de una regla imprescindible dentro del modelo de moción de censura constructiva, que debe incorporarse en esos términos a los Estatutos.





**SEXTO.-** El quinto párrafo del artículo 52 propuesto indica que "*ningún asambleísta podrá firmar durante su mandato más de una moción de censura*". Con ello se impone una restricción en los derechos de los miembros de la Asamblea que va más allá de lo exigido por el artículo 19 g) de la Orden Electoral, que reduce a un año esa prohibición. Al tratarse de una limitación de derechos, este Tribunal entiende que los Estatutos deben ajustarse a la restricción menos rigurosa establecida en la Orden Electoral.

**SÉPTIMO.-** El párrafo sexto del nuevo artículo 52 propuesto señala que "no podrá proponerse una nueva moción de censura hasta que hayan transcurrido dos años desde la anterior". También esta regulación va en contra del apartado g) del artículo 19 de la Orden Electoral, que permite que los signatarios de una moción de censura rechazada puedan presentar otra moción de censura transcurrido un año desde el rechazo de la anterior. Esa posibilidad implica que la prohibición de la propuesta estatutaria deba reducirse al mismo periodo de un año.

**OCTAVO.-** El artículo 53 de la propuesta indica que "la moción de censura se considerará aprobada por el voto favorable de los tercios de los miembros que legalmente integran la Asamblea General". Esta prescripción también resulta contraria al apartado f) del artículo 19 de la Orden Electoral, que declara que para la aprobación de la moción de censura se requiere "la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General". Ampliar la mayoría a dos tercios como hace la propuesta, no sólo resulta contraria a la Orden Electoral sino que dificulta en extremo su aprobación, haciéndo muy difícil su viabilidad. Por ello, también esta previsión debe ceñirse a lo dispuesto en la Orden Electoral, en el sentido de que basta su aprobación por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

**NOVENO.-** Finalmente, la reforma estatutaria no recoge la obligación de informar "a través de la página web de la Federación de la presentación de la moción de censura y de la fecha de la convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado", según establece el apartado h) del artículo 19 de la Orden Electoral. En este caso se puede optar por incorporarla en la regulación estatutaria o dejarla para su inclusión en el Reglamento Electoral.

Igualmente sería aconsejable –aunque también podría dejarse para el Reglamento Electoral- añadir lo indicado en el apartado i) del artículo 19 de la Orden Electoral: "las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, o de mociones alternativas, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles".

Es cuanto tiene el honor de informar este Tribunal.

En la sede del Tribunal Administrativo del Deporte en Madrid, a 2 de marzo de 2018.





**EL PRESIDENTE** 

LA SECRETARIA